

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 73.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 20 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 217.

anunciando el pago de haberes devengados á los operarios de la carretera.

Los individuos á quienes se les adeuda segunda quincena de Febrero, de la fecha del Tajo y la segunda de Marzo, de izquierda, se presentarán á percibir devengos en el pueblo del Cañaverale del 5 del inmediato Julio hasta el 20 mismo ambos inclusivos, debiendo hacerlo previstos de su correspondiente cédula de vecindad para confrontar los nombres con los de la lista de pago.

Los cantineros ó personas que en la época de las quincenas citadas hayan suministrado comestibles á los trabajadores y tenen por consiguiente que percibir su importe presentarán con seis días de antelación primero de pago, una lista nominal en donde conste el nombre del operario, la cantidad en donde trabajó y el importe del sueldo; debiendo estos afianzar las cantidades que perciban á satisfacción del padronero.

Los Sres. Alcaldes darán á este anuncio la debida publicidad para que llegue al conocimiento de los interesados. Cáceres de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Reales decretos de 3 de Junio actual, autorizando la constitucion de las sociedades anónimas tituladas, Lloyd catalan de seguros marítimos y El Ancora de seguros marítimos.

En la Gaceta de Madrid, número 1618, correspondiente al día 10 de Junio actual, hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REALES DECRETOS.—Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de una sociedad anónima que, con el título de Lloyd catalan de seguros marítimos y capital de 20 millones de reales se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos en toda su extension, así como los de toda especie de efectos almacenados en aquella capital contra los riesgos de incendios:

Vista la Real orden de 2 de Abril último, por la que se aprobaron la escritura de fundación, Estatutos y Reglamento que han de regir la proyectada compañía, con las modificaciones consignadas en la adicional de 7 de Noviembre próximo pasado, y por la

qual se previno á los fundadores de la misma que hicieran efectivo en Caja el 10 por 100 del valor de sus acciones como primer dividendo pasivo:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, y que ademas los suscritores á la expresada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada haber hecho efectiva la parte de capital que se les habia designado;

Oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada Lloyd catalan de seguros marítimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de una sociedad anónima, que, con el título de El Ancora de seguros marítimos, y el capital de 20 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, el ramo de seguros marítimos en toda su extension:

Vista la Real orden de 2 de Abril último por la que se aprobaron la escritura de fundación, Estatutos y Reglamento que han de regir la proyectada sociedad, con las modificaciones consignadas en la adicional de 7 de Noviembre próximo pasado, y en la que se previno igualmente á los fundadores de esta empresa que hicieran efectivo en Caja como primer dividendo pasivo el 10 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente, y que ademas los suscritores á la expresada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada el pago de la parte de capital que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada El Ancora de seguros marítimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real orden de 21 de Mayo último, disponiendo el plus diario que se ha de abonar á las partidas del ejército encargadas de la custodia de las conducciones de caudales, y determinando la partida del presupuesto á que son cargo referidos abonos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1608,

del día 31 de Mayo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 2.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director del Tesoro lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 11 de Diciembre último, en la que, á consecuencia de reclamacion del Capitan general de Búrgos encarece la necesidad de que se continúe abonando, á la fuerza del Ejército encargada de la custodia de las conducciones de caudales, el plus de un real diario al soldado, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, que venia satisfaciéndose por el Recaudador de contribuciones de aquella provincia. En su vista, y teniendo presente que, si bien los expresados Recaudadores son responsables de los fondos que recauden hasta su entrega en las Cajas del Tesoro y están obligados por consiguiente á costear los gastos de su conduccion, conviene sin embargo que cuando las provincias atraviesan, como la de Búrgos en el año último, situaciones peligrosas para las traslaciones de caudales públicos de unos puntos á otros, se les facilite la fuerza necesaria para la seguridad de aquellos caudales, sirviendo de cuenta del Estado el abono de los pluses, porque de lo contrario tendrian que destinarse á este gasto la mayor parte del premio de cobranza, que es de suyo bastante limitado; S. M., de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, la de Contribuciones y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en todas las conducciones de caudales públicos se abone á las partidas del Ejército, encargadas de su custodia, el plus diario, á razon de un real á los soldados, uno y medio á los cabos y dos á los sargentos, justificándose este abono por medio de recibos, que facilitarán los Jefes de las escoltas.

2.º Que cuando por circunstancias especiales necesiten los Recaudadores de contribuciones el auxilio de la fuerza armada para la seguridad de los fondos que hayan de conducir á las cajas del Tesoro, será de cuenta de la Hacienda el pago de este gasto, previa declaracion que habrá de hacerse al efecto por la Direccion general de Contribuciones.

Y 3.º Que en uno y otro caso, el importe de dichos pluses se cargue á la partida señalada en el presupuesto de gastos para movimiento de fondos, artículo 4.º, capítulo 6.º de la seccion décimacuarta.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

Real orden de 6 de Junio designando el trazado de varios ferro-carriles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1617, correspondiente al día 9 de Junio actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo Sr.: Vistos los proyectos de ferro-carril de Vitoria y Bilbao por Orduña, y los estudios que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1836, se han practicado desde Tudela á empalmar con los anteriores, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el emitido por el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferro-carril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro; adoptando para la parte de la línea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero D. Enrique Alau, que sigue constantemente la orilla derecha del Ebro por Alfaro, Caláhorra, el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro, y para la parte de Miranda á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calixto Santa Cruz, que se dirige por Orduña y Areta á aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Málaga, para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas, en cuanto al allanamiento de morada y concediéndola por la detencion arbitraria de doña María y doña Vicenta Ervilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1593, correspondiente al día 16 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaidas.

Resulta: que en 22 de Noviembre de



1856 compareció ante el Juez de primera instancia doña María Ervilla, esposa de don Joaquín Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algaidas, manifestando que el día 21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana doña María Vicenta y Cecilia Roger; se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir presas de orden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil, que sirve de cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele repelidamente que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlas á otra habitacion mas segura, pero que como estaba amenazando ruina se negaron á ir á ella; que despues fueron trasladadas á su casa en clase de presas por el Regidor Antonio Martos, quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el día siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de día tenían que salir de la jurisdiccion; que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho testimonio en presencia del Secretario y otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fué denegado por el Alcalde.

Doña María Vicenta Ervilla y Cecilia Roger confirmaron lo antedicho.

El Alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, expresando que la prision se habia verificado por orden del Regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querellante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaidas, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querellante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del Alcalde y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuerto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un día: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la doña María no era mujer legítima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policia urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295, caso primero, en que se imponen las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detencion de una persona: 299, segun el cual será castigado con suspension y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que el Regidor D. Antonio Santos no cometió el delito de allanamiento de morada.

Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de justicia correspondió el conocimiento de este hecho;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa

del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de doña María y doña Vicenta Ervilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Real orden de 12 de Mayo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadaluja para procesar á don Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon.

En la Gaceta del Gobierno, número 1593, correspondiente al día 16 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á don Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la Comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de Noviembre de 1856 al Juez denunciando al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas de su casa abiertas el 1.º de Setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado maestro de instruccion primaria.

En su declaracion dijo que el 31 de Agosto por la mañana le pidió el Alcalde la llave de la escuela encargándole sacase de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma orden á que obedeció; que el día siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolvérsele las llaves, á lo que se negó, si no se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nueve testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho por que se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibióse en seguida indagatoria al Alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamiento los toros, por ser ademas habitacion independiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que da paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiéndose quedado éste de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas, y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento, que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero él no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase na-

die en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriese como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas.

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion.

El Ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbra á utilizarle para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitacion del maestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 1500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecucion se suspendió, oído el Promotor fiscal, y el Juez pidió autorizacion para proceder, que le fué negada, oído el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se impone penas de suspension y multa al empleado público que, abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes:

Considerando que al pedir el Alcalde de Sacedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada, puesto que ambos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitacion del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrado que no habia otro punto mas que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciarse cuanto en la plaza ocurriese;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluja.

Real orden de 4 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz y declarándola innecesaria en cuanto á los demas extremos que abraza el expediente.

En la Gaceta del Gobierno, número 1629, del día 12 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas, por suponersele abuso en el ejercicio de sus funciones, ha consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Orgiva pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas:

Resulta de los antecedentes; que en 31 de Diciembre de 1856, D. Francisco Ruiz presentó al Juez del partido una querrela contra el Alcalde Gomez. Denunciaba en ella que, estando reunidas varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso

aquel se formara una candidatura para el Ayuntamiento y se separase al Secretario del mismo, á lo que se opuso el Alcalde hasta el extremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicho Ayuntamiento en la casa del denunciador con dos parejas de la Guardia civil, y se llevó preso á su hijo D. Antonio, lo que se debia considerar con un allanamiento de morada y como prision arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido de la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó habia lugar á la formacion de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorizacion para proceder. Pidióla en efecto el Juez y el Gobernador la denegó con audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando Maria contra D. Francisco Ruiz y D. Francisco Marcos Robles, por desacato á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevar á efecto en la noche del 28 de Diciembre el auxilio de dos parejas de la Guardia civil, D. Antonio Ruiz y su madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se le encontró al primero en su cama un cuchillo de grandes dimensiones por lo cual dispuso la Guardia civil conducirle preso por el uso de la expresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció preso hasta el 3 de Enero que posteriormente reclamó la causa el Capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del querrellante á su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse la provincia en estado de sitio. Acompañó un oficio del Juez de 3 de Enero en el que manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes, en la formacion de sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á ellos:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, art. 7.º, en que se impone la pena de 100 ducados de multa y 30 días de cárcel á los que usasen armas prohibidas:

Considerando que, segun del informe del Alcalde se desprende, cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguia; que la prision de su hijo D. Antonio se realizó á consecuencia de haberle encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos policia vigentes establecen, y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desacato á la Autoridad administrativa, sino como delegado del Juez de primera instancia:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, y que es innecesaria en cuanto á los demas extremos que el expediente abraza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluja.

ESTATUTOS

para el Banco de Zaragoza

(Continuacion.)

Del Comisario régio.

Art. 22.º El Comisario régio es el representante del Estado para vigilar las

iones del Establecimiento y que estas sean conformes con la ley, sus Estatutos y Reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir las juntas generales de accionistas.

2.ª Autorizar con su firma los billetes del Banco, sin la cual es nula cualquiera de ellas.

3.ª Reconocer los libros, registros y documentos del Establecimiento para cerciorarse de la legalidad de las operaciones, y asistir cuando lo considere oportuno á las Juntas del Consejo de Administracion, en cuyo caso tendrá la Presidencia.

4.ª Inspeccionar y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja segun resulte de los arqueos, así como de las garantías y otros que tenga el Establecimiento.

Art. 23. El Gobierno de S. M. señalará el sueldo anual que ha de disfrutar el Director, no excediendo el máximo de 30,000 rs. vn. anuales.

De la Direccion.

Art. 24. Para ser nombrado Director primero y segundo se necesita poseer dos meses de la eleccion 50 acciones del Banco inscritas nominativas á su favor, las cuales serán depositadas en la Caja del Establecimiento durante el tiempo que ejerzan su cargo.

Art. 25. El Director primero es el Gerente principal del Banco, y como tal preside el Consejo de administracion, y le convoca á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente.

Art. 26. El Director segundo es el segundo Gerente del Establecimiento, que sustituye al primero en sus ausencias y enfermedades, desempeñando ordinariamente los deberes de servicio del Banco que le delegue el primer director.

Art. 27. Los Directores llevan la firma del Banco en virtud de poder general; con lo que en nombre del establecimiento dentro de los límites fijados por el Consejo de Administracion, dirigen las oficinas, de donde son Jefes directos, y nombran los empleados del Banco, que no sean de la eleccion del Consejo de Administracion.

Art. 28. De uno á otro Consejo de Administracion, el Director estará facultado para hacer créditos que no excedan de 10,000 pesetas á cada firma, dando cuenta al Consejo.

Art. 26. La asignacion de los Directores de gerencia y representacion del Banco acordará por la Junta general de accionistas, constituida que fuese la sociedad, y su sujecion á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Del Consejo de Administracion.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco es necesario, se requiere estar domiciliado en España, y poseer, dos meses antes de la eleccion, 20 acciones del Establecimiento inscritas nominativas á su favor, las cuales serán depositadas en la Caja durante el tiempo de ejercicio de su cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco los extranjeros si no tuviesen carta de naturalizacion; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos, hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva; y los que esten en desahucio con el mismo Establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de Administracion del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de intereses, ni los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. Son atribuciones del Consejo de Administracion:

1.ª Determinar el orden y manera con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros y cuentas del Establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, y sus circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Designar el tanto de interés que se haya de abonar á las imposiciones en metálico que se hagan en el Banco, resolver la conveniencia de recibirlas ó desecharlas, segun conviniere al Establecimiento.

5.ª Fijar y reformar, cuando conviniere, el precio de los valores públicos del Estado ó Sociedades que tengan curso en la plaza y los demas que la Direccion pueda admitir en garantía.

6.ª Formar y rectificar la lista de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito directo ó indirecto que se les conceda, dentro del cual ha de limitarse su admision la Direccion.

7.ª Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos, y situacion del Banco en todas sus dependencias.

8.ª Examinar el balance que debe formarse de las cuentas del Banco por fin de año.

9.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

10.ª Fijar el número, clase, y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento de la Direccion.

11.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los Estatutos.

12.ª Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero, y acordar las operaciones y autorizaciones que se vayan á conferir á dichos comisionados del Banco, y comision ó premio con que haya de retribuirseles.

13.ª Aprobar la memoria que formará la Administracion, y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

14.ª Presentar á la misma Junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

15.ª Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el Reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 34. El Consejo de Administracion se dividirá en comisiones de su seno con todas las atribuciones necesarias para garantizar los intereses de los accionistas, de tal modo, que ninguna operacion se haga sin su consentimiento, como dispone el art. 19 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 35. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el día que el mismo señale, y además las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves y urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, sin perjuicio de las convocadas por la Direccion.

Art. 36. Los Consejeros y suplentes tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo, á una remuneracion á prorateo, que acordará, como tuviere por conveniente, la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

De la Junta general de accionistas.

Art. 37. Tendrán derecho á concurrir á las Juntas generales los accionistas que el 31 de Diciembre de cada año estuvieren inscritos nominativamente por 10 acciones del Banco, y no hubiesen dejado de estarlo desde dicho día al en que se celebre la junta general.

Art. 38. El derecho de asistencia á la Junta general puede delegarse por escrito á otro accionista con derecho á concurrir á ella.

Art. 39. En las votaciones, la posesion de 10 acciones da derecho á un voto; la de 25, á dos; la de 50, á tres, y desde 75 en adelante, á cuatro votos, máximo que

puede emitir un accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 40. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán en el mes de Febrero de cada año, previa convocacion á domicilio y por anuncios al público con quince días de antelacion.

Art. 41. Las sesiones extraordinarias solo tendrán efecto cuando emanen de disposicion del Gobierno de S. M.

Art. 42. Representan de hecho y de derecho á la Junta general, de una á otra sesion ordinaria, los 20 accionistas que posean mayor número de acciones inscritas del Banco y en ellos quedan reasumidas todas las facultades de los accionistas, siempre que conviniere resolver sobre algun asunto grave de su incumbencia que sometiese á su exámen la Direccion y Consejo de Administracion del Banco, teniendo todos voz y voto y sin computarse entre los 20 mayores accionistas los individuos que compusiesen la Direccion y Vocales y suplentes del Consejo de Administracion.

Art. 43. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 44. La Junta general nombrará los Directores, Consejeros y suplentes, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demas accionistas presenten por escrito relativas al mejor orden y prosperidad del Establecimiento, en conformidad con sus Estatutos.

TITULO III.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 45. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de administracion, se repartirán de la manera siguiente:

1.º Seis por ciento por intereses de las acciones.

2.º Un tanto por ciento que se señalará para el fondo de reserva hasta que componga al menos el 10 por 100 del capital social.

3.º El excedente se dividirá proporcionalmente entre los socios en consideracion al número de acciones que posean; y si acordase la Junta general de accionistas señalar participacion en los beneficios repartibles á la Administracion ó empleados del Banco, se expresará el tanto que acordaren en la primera reunion, constituida que fuera la Sociedad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

QUINTAS.

Habiéndose dirigido á mi autoridad el Alcalde constitucional de Castillejo de Azaba, solicitando que si se halla en esta provincia, como presume por las noticias que tiene adquiridas, Francisco Lalicio Alfonso, comprendido en el alistamiento de aquel pueblo para el reemplazo del ejército, llamado á cubrir cupo por el contingente de dicha villa, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando, agentes del ramo de vigilancia é individuos de la Guardia civil, que donde quiera que sea hallado le retengan y pongan á mi disposicion, para que desde luego pueda remitirse á la del referido Alcalde.

Cáceres 19 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CAPITANIA GENERAL

DE EXTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Relacion de los individuos que habiendo pertenecido á la Academia del cuerpo de Ingenieros del ejército y residiendo en este distrito, deberán presentarse en la Direccion Subinspeccion de dicha arma del mismo distrito, para enterarles de un asunto que les interesa.

D. Narciso Batllé.

D. Manuel Barbero.

D. Francisco Berca.

D. Juan Sanchez Campa.

D. Ramon Córdoba.

D. Ramon Cofás y Justel.

D. Juan María Estéban.

D. Juan Espino.

D. Emilio Gomez Orozco.

D. Luis Hlescas.

D. Antonio de la Corte.

D. Federico Mier.

D. Juan Monasterio.

D. Juan Martínez.

D. Carlos Navarro.

D. Narciso Puy.

D. Pablo Rodríguez de Siso.

D. Francisco Reber.

D. Francisco Sanchez.

D. Joaquin Telles.

D. José Dunalcel.

D. Juan Zapata.

Badajoz 13 de Junio de 1857.—El Brigadier Director Subdirector, Andrés Lopez y Arroyo.—Es copia.—El Teniente coronel capitán encargado, José de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 25.

Encargando á los Ayuntamientos que antes de obtener la aprobacion en los expedientes de arriendo de las fincas de propios, los pasen á la Administracion principal para la toma de razon ó en su defecto remitan el documento que se indica, y se encargá además se formen las certificaciones del segundo trimestre y se ingrese á la vez el 20 por 100 correspondiente á la Hacienda.

Apesar de lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1853, muchos Ayuntamientos de esta provincia no han remitido á la Administracion principal de mi cargo los expedientes originales de arriendo de las fincas de propios para la toma de razon, requisito indispensable que debe preceder á la aprobacion de ellos, ó en su defecto una nota expresiva de las fincas arrendadas, su precio y duracion del contrato, cuya circunstancia ha de consignarse en dichos expedientes. La Administracion recuerda á las Municipalidades esta obligacion, y confía en que para obtenerla bastarán solo las medidas conciliatorias que generalmente usa en sus actos administrativos; pero si como no espera observarse que este servicio se demoraba, tendrá que imponer la responsabilidad á quien resulte culpable. Al propio tiempo, y estando para finalizar el 2.º trimestre de este año, encargo á los Señores Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento que el día 30 del mes actual precisamente remitan por duplicado á la Administracion principal de mi cargo la certificacion de los productos de propios realizados dentro del mismo trimestre, con el fin de que para el día 5 del próximo Julio se hallen en esta oficina de provincia. Para facilitar á dichos funcionarios el cumplimiento de este deber, se inserta á continuacion el modelo á que han de sujetarse. A la vez que se remitan estos documentos pueden hacerlo tambien de los á que se refiere la primera parte de esta circular, y al propio tiempo deben sin falta ni pretexto alguno ingresar en Tesoreria ó en las Depositarias de Plasencia y Trujillo el importe del 20 por 100 de propios

del 2.º trimestre y los demas descubiertos que les resulten por el mismo concepto. Cáceres 18 de Junio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

Modelo que se cita.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de.....

Certifico: Que en el trimestre vencido en este dia, se han recaudado é ingresado en poder del mayordomo ó depositario de propios de este distrito municipal las cantidades siguientes:

	Rs. vn.
Por cuenta del arriendo de las verbas de invierno de la dehesa llamada (su denominacion y sitio) pagó el arrendatario (se expresará quien sea).....	1000
Por idem idem de las de primavera de la dehesa nomina-da..... sila en..... pagó el arrendatario N. N.....	1000
Por el baldío..... situa-do en..... por las verbas de primavera que paga N. N.....	1000
Por el fruto de bellota del monte (nombre y sitio) que lleva en arriendo N. N.....	1000
Por el arriendo del horno de pan cocer, pagó el arrendata-rio F. de T.....	100
Por el censo de 100 rs. 55 céntimos de rédito anual que paga F. T.....	100 55
Total de ingresos...	4200 55

Bajas.

Por lo satisfecho en este trimestre por contribucion territorial..	700	}	900 59
Por el censo que pagan los propios á N. N.....	200 59		
Liquido.....	3299 96		
Corresponde á la Hacienda por el 20 por 100.....	659 99		
Liquido al fondo de propios.	2639 97		

Y para que conste en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y pueda la misma abrir el oportuno cargo á este Ayuntamiento por el 20 por 100 expresado, libro la presente por duplicado con la debida referencia y el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de..... de 1857.

CIRCULAR NÚM. 24.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Se previene la remision de los estados de altas del primer semestre del año actual.

Esta Administracion previene á los Señores Alcaldes de esta provincia, le remitan precisamente dentro del corriente mes, los estados ó adiciones que comprenden las altas presentadas á las matrículas de sus respectivos pueblos durante el primer semestre del año actual. Cáceres 18 de Junio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CLASES PASIVAS.

Señalados los diez primeros dias del próximo Julio para la revista personal que han de pasar todos los individuos que perciben haberes pasivos, segun dispone la ley de

23 de Julio de 1855, cree conveniente esta Contaduría, ademas de recordar á los señores Alcaldes el cumplimiento exacto de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletín oficial de la misma, de 5 de Setiembre de 1855, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el 1.º al 10 del inmediato Julio, se presentarán en esta Contaduría los individuos de clases pasivas que residan en la capital y ante los Sres. Alcaldes los que tengan su domicilio en pueblos de la provincia, provistos de los documentos siguientes: 1.º El que acredite la declaracion del haber que gozan. 2.º Certificacion del Alcalde que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el anterior extremo por certificacion del Gobernador ó Comandante militar, si le hubiere en el punto de su residencia y de no existir, obtendrán dicho documento de la Autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los diferentes monte-pios y los que cobran pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado en la que se estampará á continuacion, precisamente, la certificacion de residencia, declarando seguidamente el interesado, bajo su firma, no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales y municipales que el que se le acredita en la nómina de su clase, añadiendo ademas los religiosos exclaustrados y secularizados, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor.

2.ª Los Sres. Curas párrocos, cuidarán de expresar en las certificaciones de estado, que se refieren á los libros de casamientos públicos y reservados si hubiere de éstos en su parroquia, pues la menor falta ó omision en el particular, podria ser motivo de defraudacion á la Hacienda pública, y pesaria gravemente sobre sus conciencias.

3.ª Cuando algun individuo estuviere físicamente imposibilitado de concurrir al acto de revista lo pondrá en conocimiento del Contador ó Alcalde ante quien lo hubiere de pasar, el que, por sí, ó por persona caracterizada para sustituirle, concurrirá al domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

4.ª Dentro de los seis dias siguientes á la terminacion del plazo señalado para la revista, remitirán los Sres. Alcaldes á esta Contaduría, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia los documentos de que trata la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en el citado Boletín oficial de 5 de Setiembre de 1855.

Y 5.ª A los individuos que dejen de presentarse á la revista, ó lo hagan despues de transcurridos los diez dias, se les suspenderá el pago de sus haberes, dan lo cuenta á la superioridad para la definitiva resolucion. Cáceres 18 de Junio de 1857.—El Contador, Domingo Fernandez Monjardin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Mercados para ganaderias.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, cediendo á las repetidas instancias de los dueños de diferentes clases de ganados, vecinos de ella, y tratantes ó especuladores en los mismos, residentes en otras, ha acordado establecer en la misma y en distintas épocas, cuatro mercados anuales, con destino exclusivamente á toda clase de ganaderias, de los que en cada semana tiene con anterioridad concedidos.

En su consecuencia y teniendo presentes cuantas circunstancias ha creido influyen poderosamente en el buen resultado de las operaciones de adquisicion y venta, se ha servido señalar para su realizacion, las épocas y dias siguientes:

1.º El próximo dia de S. Juan 24 del corriente.

2.º El segundo Domingo del mes de Setiembre.

3.º El primer Domingo de Diciembre.

4.º El último Domingo de Marzo.

Y para conocimiento del público, y con especialidad de las personas á quienes mas directamente convenga su realizacion, se anuncia en el Periódico oficial de la provincia, exhortándoles atentamente para que á ellos se sirvan concurrir, persuadidos del buen éxito que obtendrán en sus negociaciones, y de las grandes ventajas que al efecto proporciona la situacion topográfica de esta villa y buenas condiciones higiénicas, su abundancia de pastos y excelente calidad de sus aguas. Malpartida de Cáceres y Junio 12 de 1857.—El Presidente, Diego Sanchez.—Juan Gutierrez y Berenguer, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

Extravio de un mulo.

En la noche del 4 del actual faltó un mulo de la propiedad de Julian Perales, de esta vecindad, el cual, segun las apariencias, debe haber sido robado.

En su consecuencia y con el fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas empleados de seguridad pública se practiquen en su busca la diligencias necesarias, se insertan á esta continuacion las señas de expresado animal, rogando á referidas autoridades que, caso de ser habido, lo avisen á esta Alcaldía para verificar su recogido. Acebo 12 de Junio de 1857.—El Alcalde, Gabriel Franco y Tápia.

Señas del mulo.

Edad de seis á siete años, seis cuartas y tres dedos de alzada, pelo tordo, capon, y en la cruz, cayendo por atras, pelado de resultas de una rozadura.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

Recogido de una vaca.

Ha sido puesta á disposicion de esta Alcaldía por el guarda de los sembrados de este pueblo, una vaca de las señas que se expresan; y como apesar del tiempo trascurrido nadie se haya presentado á recogerla aunque se ha circulado por los pueblos limítrofes, se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su legítimo dueño, pueda recogerla de esta Alcaldía en donde se encuentra depositada, previo el pago de las costas ocasionadas. Aceituna 31 de Mayo de 1857.—José Perez.

Señas de la vaca.

Pelo negro, tiene hendida la oreja izquierda y la derecha golpe por detras, cornialta, como de ocho años, bastante delgada y á efecto de lo delgado tiene pelado el jarrete.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente sobre justificacion de pobreza de Juan Mena, de esta vecindad, en el cual ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 10 de Junio de 1857: Visto este incidente de pobreza promovido por Juan Mena, de esta vecindad, contra su convecino Eugenio Rodriguez y en su rebeldía los estrados del Tribunal:

Resultando, que el dicho Juan Mena posee mas que una casa que apenas le duce lo bastante para pagar las contracciones y reparos.

Resultando, que dicha casa y el oficio jornalero que tiene el actor, no le producen tanto como el doble jornal de un braco en esta localidad.

Considerando, que por lo dicho se ha comprendido en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declarar claro pobre para litigar al Juan Mena y derecho á hacer uso del papel sellado de clase, gozando de los demas beneficios que le concede la ley. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

En la villa de Cáceres á 10 de Junio de 1857, el Sr. D. Bernardino Goytia, Jefe de primera instancia de la misma y su partido y pronunció la anterior sentencia es-do celebrando audiencia pública ordinaria por ante mí el infrascrito Escribano de doy fé.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con original que obra en referido incidente á me remito. Y para que conste y pueda sertarse en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil pongo la presente que signo y firmo en Cáceres á 12 de Junio de 1857.—José Enciso Parrales.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de sesenta dias á todos los que se crean con derecho para reclamar con la posesion dada á Gregorio Sanchez P y vecino de Valverde del Fresno, por de 10 de Diciembre último, de la casa que poseyó en usufructo vitalicio Pedro Belco su convecino, situada en dicho pueblo de Valverde, á fin de que comparezca deducirlo en dicho término; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; mediante á tenerlo así mandado el expediente promovido por el repetido Gregorio y con tal objeto. Dado en los Hoyos á 6 de Marzo de 1857.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio para una subasta.

Simultáneamente en esta capital y reruela, se procederá á subastar el aparcamiento de espiga del cuarto que está panado en la dehesa del Turuñuelo, de minado del Pié, bajo el presupuesto de reales, el dia 28 del corriente de una de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de S. S., el Administrador principal de Bienes nacionales, Escribano de Hacienda, y en Herreter en las Casas consistoriales ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 18 de Junio de 1857.—Miguel Gallego.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.